

ESTADO ELECTRONICO: **No. 093** DE FECHA: 29 DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

Radicación	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov.	Actuación	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
11001-33-35-017-2018-00210-01	WBER ORLANDO PULIDO PARADA	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/06/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-42-050-2020-00259-01	MAURICIO IGNACIO CRUZ FERNANDEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/06/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN .	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-42-053-2019-00435-01	NOHORA FRANCO DE BAQUERO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/06/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2013-00035-00	CAROLINA PRIETO MOLANO	INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO DE LA CIENCIA, LA TECNOLOGIA Y LA INNOVACION COLCIENCIAS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/06/2022	AUTO QUE RESUELVE	AUTO QUE RESUELVE	ISRAEL SOLER PEDROZA

25000-23-42-000-2015-03569-00	JOSE ARISTOBULO RODRIGUEZ SALAZAR, Y OTROS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/06/2022	AUTO FIJA FECHA	AUTO REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL 27 DE JULIO DE 2022 A LAS 10:00 AM, OPORTUNAMENTE SE ENVIARA EL VINCULO DE ACCESO .	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2019-01252-00	ESPERANZA BELTRAN BLANCO	NACION - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - CENTRO DE MEMORIA HISTORICA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/06/2022	AUTO QUE RESUELVE	DECLARAR LA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, SOLO RESPECTO DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL ORDENA A LA SECRETARIA NOTIFICAR EN LEGAL FORMA ...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2021-00471-00	LUIS ALFREDO MATAMOROS ALZATE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/06/2022	AUTO FIJA FECHA	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 24 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 2:10 PM, LA CUAL SE REALIZARA DE MANEA VIRTUAL,POR LO QUE OPORTUNAMENTE SE ENVIARA EL LINK DE ACCESO	ISRAEL SOLER PEDROZA

25000-23-42-000-2021-00693-00	MARIA ESTHER ACEVEDO YEPES	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/06/2022	AUTO QUE RESUELVE	SE RESUELVEN EXCEPCIONES PREVIAS.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25269-33-33-002-2019-00065-01	LUIS ANTONIO ALARCON PUNTES	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/06/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 11001-33-35-017-2018-00210-01
Demandante: **WBER ORLANDO PULIDO PARADA**
Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reintegro
Asunto. Admite apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante el 19 de abril de 2022 (archivos 20-21), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (archivo 06), contra el fallo proferido el 30 de marzo de 2022 (archivo 18), notificado en la misma fecha (archivo 19), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el art. 247 del C.P.A.C.A., no habrá lugar a dar traslado para que se alleguen alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, hasta el ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Do

cuments/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202018/11001333501720180021001?csf=1&web=1&e=MjW3iX

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 11001-33-42-050-2020-00259-01
Demandante: MAURO IGNACIO CRUZ FERNÁNDEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – FONPREMAG
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción
Moratoria
Asunto. Admite apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante el 13 de julio de 2021 (archivo 17), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (archivo 03), contra el fallo proferido el 30 de junio de 2021 (archivo 15), notificado el 03 de julio de la misma anualidad (archivo 16), por medio del cual se declaró probada de oficio la excepción de prescripción y en consecuencia negaron las pretensiones de la demanda, actuación repartida a este Despacho el 11 de mayo de 2022.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el art. 247 del C.P.A.C.A., no habrá lugar a dar traslado para que se alleguen alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, hasta el ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202020/11001334205020200025901?csf=1&web=1&e=H3Kzrc

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-**2013-00035-00**
Demandante: CAROLINA PRIETO MOLANO
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO DE LA CIENCIA, LA TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN – COLCIENCIAS AHORA MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN Y SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONVENIO ANDRÉS BELLO – SECAB
Clase de proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Contrato Realidad.
Asunto: Traslado recurso de reposición

El apoderado de la SECAB interpuso **recurso de reposición** (Archivo No. 70) contra el auto de 2 de junio de 2022 (Archivo No. 67), y el apoderado del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación interpuso **recurso de apelación** (Archivo No. 69), contra dicha providencia (Archivo No. 67), por medio del cual se declaró no probadas las excepciones previas propuestas por COLCIENCIAS y la SECAB, y dispuso que los demás medios exceptivos se resolverán en la sentencia.

En consecuencia, y de conformidad con lo normado en los artículos 110 y 319 del Código General del Proceso, que se aplica por remisión expresa del artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, manténgase el escrito que fundamenta el recurso de reposición en la Secretaría, por tres (3) días a disposición de la parte contraria, para que manifieste lo que estime oportuno, vencidos los cuales deberá ingresar el expediente al Despacho para resolver los recursos propuestos.

Se aclara, que a pesar que en la parte superior del documento que obra en el archivo No. 70, se dice que es recurso de apelación, el contenido posterior,

realmente señala que es el recurso de reposición, por lo cual debe dársele el trámite pertinente.

Se reconoce personería para actuar al Doctor Andrés Felipe Paz Acuña, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 80.844.558 y Tarjeta Profesional No. 188.942 del C.S.J., como apoderado de la Secretaría Ejecutiva Convenio Andrés Bello, en los términos y para los efectos del poder conferido (Archivo No. 70 Páginas 12 a 13).

Para ver el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202013/25000234200020130003500?csf=1&web=1&e=Sen1O

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/lma

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2021-000471-00
Demandante: LUIS ALFREDO MATAMOROS ALZATE
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –
UGPP
Asunto: Fija fecha audiencia inicial.

Teniendo en cuenta que existe solicitud de decreto de pruebas de la entidad demandada, se convoca a las partes para el miércoles **24 de agosto de 2022, a las 2:10 de la tarde**, con el fin de realizar la Audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, fecha que se señala teniendo en cuenta la disponibilidad de agenda del Despacho.

La diligencia se realizará de manera virtual, para lo cual el Despacho utilizará la plataforma Lifesize, por ende, previo a fecha indicada, mediante correo electrónico, **se enviará oportunamente el vínculo de acceso**, a las direcciones electrónicas de las partes, así como a la de la representante del Ministerio Público del Despacho, con el fin de que concurran a la audiencia.

Al correo rmemorialessec02sdtadmuncun@ceudoj.ramajudicial.gov.co, las partes deberán allegar los documentos que se pretendan hacer valer en la audiencia.

Así las cosas, por conducto de la Secretaría de la Subsección, notifíquese a las partes por estado electrónico, a las direcciones electrónicas aportadas, esto es, al correo llama102@yahoo.com carolne01@hotmail.com y garellano@ugpp.gov.co notificacionesjudocialesugpp@gov.co Así mismo, comuníquese a la Representante del Ministerio Público al correo damezquita@procuraduria.gov.co

Finalmente, se observa que se incorporó de forma equivocada, en el expediente digital que obra en el One drive, un documento denominado “*Pruebas de la Rta*”,

el cual no tiene número de archivo, y está al final de los archivos numerados, que no corresponde con el proceso de la referencia, sino al expediente No. 2003-01278, acción de cumplimiento, cuya asignación figura en el despacho del Magistrado Luis Gilberto Ortegón Ortegón, razón por la cual **por Secretaria de la Subsección** envíese copia de dicha pieza procesal a dicho despacho, en forma inmediata, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Van

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

Para consultar al expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202021/25000234200020210047100?csf=1&web=1&e=p5s8v9



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00693-00
Demandante: **MARÍA ESTHER ACEVEDO YEPEZ**
Demandado: **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA**
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Contrato realidad.
Asunto: Resuelve excepciones previas.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la excepción falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la parte demandada, mediante escrito visible en el archivo No. 16 del expediente digital.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda (archivo 02). La demandante por intermedio de apoderado, solicitó que se declare la nulidad del Oficio No. OFICIO 85-1010, de fecha 08 de abril 2021 expedido por el SENA, por medio del cual la entidad negó la existencia de una relación laboral de carácter público.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó que se declare la existencia de una relación laboral entre la demandante y el SENA, desde el 05 de marzo de 1998, hasta el 18 de octubre de 2018, y que se ordene el pago de las prestaciones sociales y emolumentos laborales dejados de pagar.

2. Contestación (archivo 15): La entidad demandada por intermedio de apoderado judicial, presentó en tiempo la contestación de demanda, se opuso a todas y cada una de las pretensiones propuestas, realizó manifestación a cada uno de los hechos y formuló excepciones previas y de mérito.

3. Oposición a las excepciones: Según constancias secretariales del 18 de mayo de 2022, se corrió el traslado de las excepciones previas y de fondo a las partes (archivos 21-22) y en consecuencia, mediante escritos del 21 de enero y 20 de mayo de 2022 (archivos 17-23), el apoderado judicial de la parte demandante, se pronunció frente a las excepciones denominadas (i) calidad del acto demandado (ii) inexistencia de subordinación y dependencia del accionante (iii) existencia de una relación de coordinación (iv) legalidad del acto demandado (v) existencia de solución de continuidad entre los contratos celebrados (vi) prescripción del derecho a reclamar prestaciones derivadas de la supuesta existencia de un contrato realidad (vii) inexistencia de la obligación y del demandado servicio nacional de aprendizaje SENA-regional distrito. Guardó silencio frente a la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, dispone que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (...)”*.

Al respecto, el C.G.P. en el artículo 101, dispone:

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante (...)

3. (...) (negrilla fuera del texto original).

Por tal motivo, el Despacho procede a decidirla, en atención a las normas citadas, y además, teniendo en cuenta el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 125 del C.P.A.C.A, en el cual se estableció qué providencias deben ser de ponente y cuáles de Salas, Secciones o Subsecciones, a saber:

“ARTÍCULO 20. *Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 125. De la expedición de providencias. *La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;

b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;

c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;

d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;

e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;

f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja” (negrillas fuera del texto original)

2. DECISIÓN DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

Falta de legitimación en la causa por pasiva.

El apoderado judicial de la entidad demandada manifestó, que de las pruebas aportadas por la parte actora, se observa que desde el año 1998 al 2012 se suscribieron contratos de prestación de servicios entre el SENA y la señora María Esther Acevedo Yopez, sin embargo, en lo que respecta a los años 2014 a 2018, los contratos fueron suscritos por la demandante y la Universidad U.D.C.A. y Fundación Universitaria Colombo Germana, por lo que no existió vinculo por ese periodo de tiempo con el SENA., a pesar de haber existido convenios de Cooperación entre el SENA y la Fundación Universitaria Colombo Germana y el SENA y la Universidad U.D.C.A., por lo que la contratación de estas dos entidades con la demandante, era autónoma e independiente respecto al SENA.

Por tal motivo, considera que son esas dos entidades las llamadas a responder por los contratos celebrados durante los años 2014 al 2018. Concluye solicitando, “*que se profiera sentencia anticipada con relación al fenómeno de la falta de legitimación en la causa por pasiva, que operó en el presente proceso, en lo que tiene que ver con los*

contratos de prestación de servicios suscritos entre el año 2014 al 2018, de conformidad con el artículo 182A numeral 3 de la ley 1437 de 2011”.

Resulta pertinente destacar que el Órgano de Cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo¹, ha distinguido entre la legitimación en la causa material y la de hecho, así:

*“(...) Adicionalmente, se ha diferenciado entre la **legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, por manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación d la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas. (...)”*** (negrillas fuera del texto original).

En el sub exánime, la parte actora solicitó la nulidad del Oficio No. 85-1010, de fecha 08 de abril 2021 expedido por el SENA, por medio del cual la entidad negó la existencia de una relación laboral de carácter público, toda vez que trabajó con esa entidad, desde el 5 de marzo de 1998, hasta el 30 de diciembre de 2018, o el período que se demuestre durante el proceso, el cual abarca el período 2014 a 2018, y como se pretende que durante dicho lapso de tiempo también es responsable el SENA, y además, el acto enjuiciado fue expedido por dicha entidad, se debe concluir la legitimación en la causa por pasiva de dicho organismo, independientemente de la decisión final que pueda adoptarse frente al derecho reclamado, por lo que se hace indispensable la permanencia en el proceso del SENA en el desarrollo del todo el trámite procesal hasta que se adopte la decisión de fondo.

El H. Consejo de Estado en Providencia del 14 de mayo de 2014², realizó el estudio en una situación de similares contornos al sub exánime, en el cual expuso lo siguiente:

“El simple hecho de haber sido el ente territorial Departamento del Tolima – Secretaría de Educación la autoridad que expidió el acto administrativo objeto del debate procesal estructura, per se, la legitimación en la causa por pasiva para exigir su intervención dentro del debate jurídico, sin que sea de relevancia

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, M.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez, Providencia de 3 de octubre de 2012, Radicación No. 25000-23-26-000-1995-00936-01(22984).

² Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Alicia Cortes Bocanegra, Providencia del 14 de mayo de 2014, expediente No. 73001-23-33-000-2013-00410-01(1075-14).

*para la admisión de la demanda los motivos que llevaron a su actuación, **pues los argumentos que esgrime y por los cuales aspira a desvirtuar su obligación de resarcir los eventuales perjuicios por razón de la delegación, serán precisamente objeto de análisis y decisión en el fallo que se emita, para lo cual es necesaria su intervención durante todo el debate procesal***" (negrillas fuera del texto original).

Por lo anterior, encuentra el Despacho que no se encuentra configurada la falta legitimación en la causa por pasiva del SENA en el presente caso, como quiera que las pretensiones de la demanda están dirigidas a que se declare la nulidad del acto administrativo demandado proferido por la referida entidad, y el restablecimiento del derecho también se encuentra dirigido al reconocimiento de una relación laboral entre ésta y la parte actora, por el período señalado, que incluye los años 2014 a 2018, luego, la relación material se encuentra debidamente conformada, razón por la cual **no prospera la excepción propuesta.**

Ahora bien, frente a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada, dirigida a que se profiera sentencia anticipada por encontrarse configura la excepción de falta de legitimación en la casusa por pasiva, en atención a lo establecido en el artículo 182A, se tiene que la referida norma dispone:

"ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

(...)

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso” (negrillas fuera del texto original).

De la lectura de la norma, se advierte, que no es posible acceder a lo solicitado por el apoderado de la parte demandada, pues no se configura ninguna de las causales establecidas para que se profiera sentencia anticipada, pues la parte actora solicitó en las pretensiones de la demanda, el reconocimiento de una relación laboral con el SENA desde el año 1998 al año 2018, pues precisamente el objeto del litigio es verificar la presunta existencia de un contrato realidad durante ese periodo de tiempo, porque se señala que el servicio lo prestó la parte actora para el SENA, a pesar de que los contratos, para algunos períodos, los hubiera suscrito con la Universidad U.D.C.A. y la Fundación Universitaria Colombo Germana, responsabilidad que debe ser resuelta en el momento procesal oportuno, sin que se configure la excepción propuesta.

2.2 Excepciones de mérito

Prescripción del derecho a reclamar prestaciones derivadas de la supuesta existencia de un contrato realidad y de las mesadas reclamadas: el apoderado indica, que la parte actora elevó petición el día 24 de marzo de 2021, interrumpiendo la prescripción de los presuntos derechos laborales hasta el 24 de marzo de 2018, sin embargo, manifiesta que ya ha transcurrido el lapso de 9 años desde la última contratación, por lo que se debe analizar de forma individual para cada relación contractual.

En cuanto a esta excepción se debe tener en cuenta, que en virtud de los lineamientos expuestos en la Sentencia de Unificación SUJ2-005-16, del 25 de agosto de 2016, proferida por el H. Consejo de Estado³, la prescripción sólo podrá analizarse una vez se determine en la Sentencia la existencia o no de la relación laboral, en especial por estar involucrado el tema relativo a los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, para lo cual expuso:

“En este orden de ideas, las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, Providencia del 25 de agosto de 2016, expediente No. 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16.

de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas no solo de la prescripción extintiva sino de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA), y por ende, pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento, puesto que la Administración no puede sustraerse al pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cuando ello puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas y acorde con la realidad laboral, prerrogativa que posee quien ha servido al Estado mediante una relación de trabajo”

Por lo anterior, el estudio de ésta excepciones, no se puede abordar en esta oportunidad procesal.

Otros medios exceptivos propuestos. El apoderado judicial de la entidad demandada propuso las excepciones denominadas, **(i)** calidad del acto demandado **(ii)** inexistencia de subordinación y dependencia del accionante **(iii)** existencia de una relación de coordinación **(iv)** legalidad del acto demandado **(v)** existencia de solución de continuidad entre los contratos celebrados **(vi)** inexistencia de la obligación y del demandado servicio nacional de aprendizaje SENA-Regional Distrito, para lo cual se indica, que éstas serán resueltas en el fondo del asunto, teniendo en cuenta que se tratan de argumentos de defensa.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de la excepción de **prescripción** formulada por la entidad demandada, el cual se hará en la sentencia.

Las demás excepciones, constituyen argumentos de defensa, cuyo estudio también se hará en el fallo correspondiente.

TERCERO: En firme este auto, y previas las anotaciones a que haya lugar, por la secretaría de la subsección ingrese el proceso al Despacho para lo pertinente.

CUARTO: Se **reconoce personería** para actuar en este proceso, como apoderado judicial de la parte demandada, al **Dr. PEDRO ALFREDO MANTILLA SÁNCHEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.010.196.467 y T. P. No. 237.258 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido,

obrante en el folio 05 del archivo 16.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202021/25000234200020210069300?csf=1&web=1&e=PtFFzp

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la sala de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 25269-33-33-002-2019-00065-01
Demandante: LUIS ANTONIO ALARCÓN PUENTES
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –
CREMIL
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reliquidación
de asignación de retiro
Asunto. Admite apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la Procuradora el 25 de noviembre de 2019 (archivo 32), contra el fallo proferido el 13 de noviembre de 2019 (archivo 15), notificado en la misma fecha en estrados (archivo 15, fl. 03), por medio del cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el art. 247 del C.P.A.C.A., no habrá lugar a dar traslado para que se alleguen alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, hasta el ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12admincdm_notificacionesrj_gov_co/Do

cuments/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202019/25269333300220190006501?csf=1&web=1&e=MWrPok

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 110013342-053-2019-00435-01
Demandante: NOHORA FRANCO DE BAQUERO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reliquidación pensión
Asunto. Admite apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante el 07 de marzo de 2022 (archivos 52-53), quien se encuentra reconocida para actuar en la presente acción (archivo 04), contra el fallo proferido el 03 de marzo de 2022 (archivo 43), notificado el 07 de marzo de la misma anualidad (archivos 44-51), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el art. 247 del C.P.A.C.A., no habrá lugar a dar traslado para que se alleguen alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, hasta el ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: <https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202019/11001334205320190043501?csf=1&web=1&e=UrZi9N

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN D**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 250002342000-2015-3569-00
Demandante: JOSÉ ARISTÓBULO RODRIGUEZ SALAZAR
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICIA NACIONAL
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – llamamiento a
calificar servicio
Asunto: Reprograma fecha continuación audiencia pruebas

Se había programado la continuación de la audiencia de pruebas, para el día 29 de junio de 2022 a las 3:00 pm, sin embargo deberá ser aplazada en razón a que al suscrito Magistrado pedirá permiso para asistir a un acto oficial mediante el cual me harán un reconocimiento.

Por lo anterior, se fija nueva fecha para realizar la audiencia en mención para el día **27 de julio de 2022** a las **10:00 pm**, teniendo en cuenta que antes no hay disponibilidad de agenda, la cual se celebrará de manera virtual, para lo cual el Despacho utilizará la plataforma Lifesize, por ende, previo a la diligencia se enviará el vínculo de acceso.

Por la Secretaria de la subsección comuníquese a los intervinientes por el medio más expedito.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**Firmado Electronicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202015/25000234200020150356900?csf=1&web=1&e=gRJUJ7



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente Nº 250002342000-2019-01252-00
Demandante: **ESPERANZA BELTRÁN BLANCO**
Demandado: **NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA
LA PROSPERIDAD SOCIAL – CENTRO DE MEMORIA
HISTÓRICA**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Asunto: **Nulidad por indebida notificación del auto
admisorio de la demanda.**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la nulidad propuesta por la apoderada del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, mediante escrito visible en el archivo No. 25 del expediente digital.

II. SOLICITUD DE NULIDAD

La mencionada entidad solicitó que se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, toda vez que mediante correo electrónico se comunicó que por estado electrónico de 2 de marzo de 2022, se había negado una solicitud de nulidad interpuesta por la parte actora, y dado que desconocía que se estaba tramitando el proceso de la referencia, se procedió a buscarlo en la plataforma SAMAI, en donde se encontró que se profirió auto admisorio el 18 de diciembre de 2019 y se notificó el 13 de julio de 2020, sin embargo, dicha notificación no fue efectuada al buzón de notificaciones del Departamento Administrativo de la Prosperidad Social, como lo dispone el artículo 199 del CPACA, razón por la cual se privó a la entidad de ejercer oportunamente su derecho de defensa y

contradicción mediante la contestación de la demanda y se configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del CGP.

Traslado. Mediante auto de 25 de abril de 2022 (Archivo No.27), se ordenó correr traslado de la solicitud de nulidad por el término de 3 días, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110 y 134 del CGP por remisión del artículo 208 del C.P.A.C.A. La decisión fue notificada como consta en los archivos Nos. 28 y 29.

Las demás partes procesales, no recorrieron el traslado.

III. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho determinar si en el presente caso se debe decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda.

El **artículo 208 de la Ley 1437 de 2011**, señala que son causales de nulidad en todos los procesos, las previstas en el Código General del Proceso. En cuanto a la oportunidad, trámite y efecto de los incidentes, el artículo 210 del CPACA, dispone que deberán proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según sea el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y que no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad. Ahora bien, por remisión expresa del artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es menester verificar las disposiciones contenidas en el **Código General del Proceso**, respecto de las causales de nulidad, que se encuentran en el artículo **133** de esta codificación:

“Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

(...)” (negrilla fuera de texto original)

CASO CONCRETO.

Teniendo en cuenta la causal invocada por la parte actora, procede el Despacho a verificar si se omitió notificar o no se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, como se señala en el escrito de nulidad.

Según lo dispone el artículo 199 del CPACA original, el auto admisorio de la demanda se notificará personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 ibídem y dicho mensaje deberá identificar, tanto la notificación como contener copia de la providencia que se notifica y de la demanda, así:

“ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. <Artículo modificado por del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.”

Ahora bien, se observa que el auto admisorio de la demanda ordenó notificar personalmente a: el Departamento Administrativo de la Prosperidad Social, al Centro de Memoria Histórica, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Archivo No. 04).

De las notificaciones personales efectuadas por la Secretaría, se extrae que se realizaron el 13 de julio de 2020, a las siguientes partes procesales: Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Ministerio Público (Procuradora 4 Judicial II) y Centro de Memoria Histórica (págs. 10 -19 del Archivo No. 05)

Si bien, en la notificación visible en la página 12 del archivo No. 05, se indica que va dirigida a la “*NACION – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL – CENTRO DE MEMORIA HISTORICA*”, lo cierto es que, fue dirigida al correo electrónico notificaciones@cnmh.gov.co que corresponde al Centro Nacional de Memoria Histórica (pág. 10 Archivo No. 05), es decir, que la notificación no fue enviada al buzón de notificaciones judiciales del Departamento Administrativo de la Prosperidad Social, que tiene asignado para las notificaciones judiciales el correo electrónico notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co tal como lo indicó la apoderada de dicha entidad y como fue corroborado por el Despacho en la página web de la entidad¹.

De la anterior circunstancia, se evidencia que se configura la causal de nulidad invocada por la entidad, esto es, la prevista en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, que hace referencia a que se presenta nulidad cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio o el emplazamiento a las personas que deban ser citadas como partes en el proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, y con el fin de salvaguardar el debido proceso y el derecho de contradicción de la entidad, se ordenará a la Secretaría de la Subsección, notificar personalmente el auto admisorio de la demanda al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social, con el fin de que cuente con el término de traslado respectivo para contestar la demanda, de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

¹ <https://prosperidadsocial.gov.co/>

Se requiere a la Secretaría para que realice las notificaciones oportunamente y en debida forma.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, pero solo respecto del Departamento Administrativo de la Prosperidad Social, por las razones expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: Se dispone, que la Secretaría de la Subsección, notifique personalmente en legal forma el auto admisorio y corra el traslado de la demanda mediante mensaje electrónico dirigido al buzón para notificaciones judiciales del Departamento Administrativo de la Prosperidad Social, de conformidad con los artículos 97 y 199 del CPACA y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Una vez efectuado lo anterior y surtido el traslado, ingrese el expediente para continuar con el trámite pertinente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Van

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

Link expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202019/25000234200020190125200?csf=1&web=1&e=Dh2PuN